des minueste, sufrirae una multa de

iereclamen para asentes propies

niguesto, incurrican en una multa

en elzoger ish cot mark la lange

ne decreation of the contraction of the



tenso de remontencia, se elevara al

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, à los 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición

oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen à su destino por causas agenas à esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

ra al 25 nor 100.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 n ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo à la signiente

De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. 0'50 De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100. De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200 0'30

Entrophentises are estimated of the

an en la multarde un 10 por

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regen-18 (q.:D. g.) y Augusta Real Famiia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» num. 275 de 1.º Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

endo el interecado las carras

app no oneglo ciecmi

REGLAMENTO GENERAL 168. Los Registradores de

ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO 119 91 DE DERECHOS REALES (29 1) 111

Y TRANSMISION DE BIENES

v demás bienes que posean (CONCLUSIÓN) (1) omenumb might described

Reglas especiales de procedimientos.—Expedientes de devolución.

Art. 136. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciónes que se produzcan referentes al impuesto de derechos reales se ajustará á lo prevenido en la ley de Procedimiento económico administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1890, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras, ya lo sean por razón de cuotas de impuesto, ya por multas ó intereses de demora y los acuerdos de las mismas, o de las Administraciones de Hacienda en su caso, relativos á la comprobacion de valores o determinación de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quin-Ce dias.mi leb serobuen sei monn

Art. 137. Los contribuyentes que se creyesen con derecho à que se les devuelva alguna cantidad, bien porque se haya cumplido alguno de los requisitos de este reglamento que dan lugar à devolución, bien por error de hecho ó duplicación de pagos, se dirigirán al Delegado de Hacienda dentro del plazo de cinco años, à contar desde la fecha en

que se cumpliera la condición reglamentaria que origine la devolución, o que acredite el ingreso duplicado, ó, por último, que se hubiere dictado la providencia judicial o administrativa de la cual nazca el derecho á la devolución, acompañando los documentos siguientes:

1.º Solicitud del interesado o interesados à cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2. Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales, bien testimoniados o en copia cotejada por el Abogado del Estado de los extremos o particulares de aquellos que à juicio de la Administración sean indispensables a formar concepto de la cuestión.

3.º La certificación de ingreso expedida de oficio por la Interven-CIOII.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidaciones, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó y la copia de dicho libro remitida à la Administración en que se figuró su recaudación, extremos que cuidara especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en que fecha, por el Liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

Art. 138. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación à la Dirección general del ramo, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantia del asunto, y con arreglo al artículo 62 del reglamento de procedimiento vigente.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente o se opone à que se lleve à efecto. Si se opusiere formulando en tiempo habil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

La Dirección puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolución para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero se hubiera hecho firme y no cupiera contra el mismo recurso alguno, acordará por si o propondrá al Ministerio las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo conce-

diendo la devolución, se llevará á pción y de primera instancia cuidaelecto, previos los tramites indispensables, y justificando el mandamiento de pago con certificación del fallo dictado, del ingreso de cuya devolución se trata, y documentos relativos á la personalidad del reclamante: pero el expediente que la motive se conservarà original en el Negociado de derechos reales á los efectos prevenidos en el párrafo anterior. The many of accommodable

Art. 139. Para que pueda acordarse la devolución de lo que por el impuesto crea satisfecho de más el contribuyente, es indispensable que en tiempo hábil, ó sea dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha en que hubiese sido notificada, se impugne la liquidación que motivare el ingreso, estimandose éste firme y aquélla consentida y sin ulterior recurso cuando asi no se hubiese efectuado. Exceptúandose de esta disposición los casos siguientes: 2- oggi -burda ab či

1.º En los de adjudicación para pago de deudas, contándose los cinco años desde la fecha de la escritura de venta ó cesión de los bienes inmuebles o derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2. En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, o en virtud de sentencias declaratorias de la rescisión de contratos, en cuyo caso el plazo correra desde que se cumpla la condición ó sea firme la senlencia; y

3.º En las de lo pagado de más por un error puramente material o de hecho, como equivocación aritmética al verificar la quidación, senalamiento de tipo que no es aplicable al concepto liquidado ó doble pago de la misma cantidad en una ó distintas oficinas liquidadoras. En estos casos, el plazo de cinco años se contará desde la fecha en que se hizo el pago indebido.

CAPÍTULO X

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares, Notarios y Autoridades administrativas. 1 95 commonod s

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones están obligados a facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les réclame en tiempo y forma que determina esta reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescribent, 021

Art. 141 Los Jueces de instruc-

rán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los Liquidadores de su respectiva jurisdición un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho periodo.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el caracter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan A ó trasmitan perpetua, indefinidad, temporal, revocable o irrevocablemente cantidades en metálico que no contituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estado de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, generos caldos y en general, de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen à los demandantes en passi go de débitos de cualquier clase ó de servicios, o ya que se adjudique á tercera persona para pago de débitos, costas y dentas conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles o metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto, bajo la responsabilidad subsidiaria de los que la

acordasen.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdición ó autoridad de cualquier especie, propia o delegada, aprueben subastas de bienes muebles; estan ohligadas á pasar mensualmente a la Administración de Hacienda de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Agentes ejecutivos y á los Comisionados de apremio cuando las subastasse hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los mu

nicipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad no admitiran documento alguno à inscripción ó registro sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto ó la de que el acto á que el documento se reflera se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados de Registro civil formarán, con ref rencia à los libros de la Sección d

(1) Véase el Beletta núm. 80.

defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, con los datos que la Administración señale.

La relaciones que forme la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad se remitiran trimestralinente à la Dirección general de Contribuciones directas, y en igual período se en viarán à los Liquidarbres respectivos del impuesto de derechos reales las formadas por los Jueces municipales.

Art. 147. Los Notarios estarán obligados à facilitar à la Administración las noticias que éste les reclame, por si ó por medio de sus Agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Formarán también mensualmente un indice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos ó contratos por los cuales se transmitan bienes de cualquir clase, o se contituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos, cuyo indice remitiran al Liquidador del partido.

Los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio que intervengan en operaciones de préstamos con garantia de efectos públicos, deberán dar cuenta á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, dentro del término de un mes.

Art. 149. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto expresara al pie del mismo la obligación de presentarlo à liquidar dentro del plazo determinado y las responsabilidades en que se incurre por los interesados en el caso de no efectuarlo.

Art. 150. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar à la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento. O Section Pulmplants

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles.

Art. 151. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 152. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni Corporaciones del municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de derecdos reales y transmisión de bienes ó la nota a que se refiere el art. 102 de este reglamento, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen modifican o extinguen derechos reales, o meramente se transmiten bienes inmuebles ó muebles, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y Corporaciones devolveran à los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que queden de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de

ellos á la Administración respec-

Las Autoridades ó funcionarios que faltasen à lo prevenido en los parrafos anteriores, incurriran en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

CAPITULO XI

Prescripciones penales y perdones.

Art. 153. Los contribuyentes que incurriesen en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el dia siguiente inclusives à la fecha en que hayan incurrido en la multa.

Art. 154. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas sera puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme à instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago dam unobay jalyah es nolouk

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los Liquidadores, à reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda.

Estos las aprobarán desde luego, si los interesados no hubieren deducido reclamación en el plazo de quince dias, desde que les fueron exigidas por la oficina liquidadora; y en otro caso, dispondrán se tramite la reglamación formulada, segun las disposiciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, resolviendo en primera instancia si procede ó no la expresada responsabilidad.

Art. 156. Las multas en que incurrad las Autoridades ó funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del impuesto ú omisión de los deberes que este reglamento les impone, se propondrán por los Delegados de Hacienda é impondrán por el Ministerio. Con El Signou de Sup spent

Las en que incurran los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, se impondrán por los Delegados de Hacienda, nomensovas os omeo, en

Art. 157. Cuando haya fallecido el contribuyente incurso en la multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é interes de 6 por 100 de demora. Obseção de 20200

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los Liquidadores; pero respecto á las correspondientes á oficinas liquidadoras de capital de provincia, desempeñadas por Abogados del Estados, ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados por éstos.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir la tercera parte de la multa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento, para la inspección é investigación de la Hacienda pública. - size of noise reminish R sizes

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentación de documentos à la liquidación, ó en el pago, una vez liquidados, se satisfarán en metálico, abonándose

en el papel correspondiente las impuestas por cualquier otro concepto à las Autoridades, funcionarios, Sociedades o particulares, por faltas a que señale tal pena este reglamento.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará | la parte correspondiente al Tesoro, al Liquidador y al denunciante. La perteneciente al Liquidador y al denunciante en su caso, podrá, á voiuntad del contribuyente, abonarse en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia como depósito administrativo. En el primer caso, el Liquidador darà el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada la orden de entrega, que verificará al denunciante, también bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda.

En el segundo caso, la Administración ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los participes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del día 20, y en otro caso, en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdones individuales no alcanzará la gracia á la parte correspondiente al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

Art. 162. El perdón individual de todas las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo por motivos justos y circunstancias muy extraordinarias, debidamente justificadas; siempre que se solicite en los terminos y forma prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Art. 163. No se dara curso à instancia alguna en solicitud de perdon de multa sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación é intereses de demora, cuando hubiese lugar á ellos, y aprobada la multa por el Delegado.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. En todos los casos en que los contribuyentes obligados á satisfacer el impuesto dejen de efectuarlo por no presentar en tiempo hábil los documentos necesarios á la liquidación, pagarán una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, además del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los interesados la misma multa del 10 por 100 sobre la diferencia que resulte entre lo satisfecho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva, siempre que al verificar la primera se ocultaran bienes cuyo valor exceda del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los documentos no satisfaga el impuesto liquidado dentro de los plazos senalados en el art. 106, pagarà la multa del 10 por 100. Esta multa serà exigible simultaneamente con la establecida en el articulo anterior en los casos que precediese.

le reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 à 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan si, formandose causa, apareciese su residencia á la prestación de los auxilios reclamados, connivencia en algún fraude ú ocultación.

Si en juicio o fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que, en caso de reincidencia, se elevará al 25 por 100.

Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier titulo hereditario o que autoricen la trans. ferencia de acciones por igual titulo y las Sociedades de seguros que hazod gan efectivas las pólizas respectivas sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el articulo 61 de este reglamento, incurrirán en la multa de un 10 por 100 de los derechos defraudados. que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos conp) el la garantia y requisitos que determina elart. 18, parrafo 1.º de este re. glamento, serán responsables del. pago del impuesto y multa de 10 por 100, que se elevará al 25 por 100 en caso de reincidencia, si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributación correspondiente à su constitución, exhibiendo el interesado las cartas de pago ó documentos que justifiquen que ha tenido efecto.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripción cualquier documento de les su jetos al impuesto, sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderá subsidiariamente con la flanza y demás bienes que posean del pago del impuesto. ULDNOD)

Si registrasen algún documento de los declarados exentos del impuesto ó no sujetos al mismo, en el que no conste la nota del Liquidador o dejasen de poner de manifiesto á los Agentes de la Administración, autorizados al efecto, las carzol 200 tas de pago ó las copias en su caso que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley sul Hipotecaria, y los libros del Regis-19019 tro, segun determina el 280, incurriran la primera vez en la multa de 181930 5 à 25 pesetas, según las circunstan-de so del caso, y doble en el de reinciden- en sa cia, sin perjuicio de poner su falta dina en conocimiento del Ministerio de 61.1 Gracia y Justicia para la resolución no asi que proceda.

por cazón de caotas do tual Art. 169. Responden los liquida-109 BU dores de la multa del 10 por 100 por le 7 81 falta de pago del impuesto dentro asi ab de los diez y seis días siguientes á no all la presentación de documentos, asi sdorq como del interés del 6 por 100 anual o nom que se impone por demera a los renstr contribuyentes, si por apatla, falta reov de celo o por consideraciones inde-shab bidas hacia los deudores de! im. elb ou puesto, no ingresan dentro del pla- . 17A zo marcado las cantidades que de de ben satisfacer. The complete sylenyeb zar

La falta de entrega por los Liqui-notos dadores de los partidos de los fon en 201 dos que recauden en los plazos reals sup glamentarios los hará responsables 10 100 del pago de intereses de demora, a sosan razón de 6 por 100 anual, origab abgaicat

Art. 170. De toda alteración que confi Art. 167. Las Autoridades que se haga en los amillaramientos de no presten á la Administración ó á la riquiza inmuebles darán, los Altr (1) sus representantes los auxilios que l caldes noticia en el mismo dia al

SECTION ATTEME

Liquidador respectivo, y si no lo verifican, incurriran en la multa de 10 à 50 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y-Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que autoricen documento sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, transmite o extingue pago el impuesto o se halla exento de él, incurrirá en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 más, por cada reinci-

En iguales penas incurriran si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos à la liquidación del impuesto, y las penas que están señaladas.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva a los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumpli-

Act. 1720 Incurren los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir a los Liquidadores de su distrito el indice mensual prevenido en el art. 148, y en la de 5 a 10 cuando la falta se repita. En iguales multas incurrirán los Agentes que infrinjan el art. 148, parrafo segundood, .bi ,oinoina sinv

Art. 173. Incurren tambien en la multa de 125 à 250 pesetas, segun la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que le corresponda en la causa, que se le forme por faisificación.

Art. 174. Los Escribanos o Secretarios de Juzgados o Tribunales y demás Autoridades y funcionarios que admitan un documento en el que no conste la nota de pago del impuesto ó la á que se refiere el articulo 102, incurrirán en una multa de 5 à 25 pesetas, nom zob robbelau

BARTICULO ADICIONAL

a) Las disposiciones del presente reglamento comenzarán á regir y aplicarse desde el 1, de Septiembre de 1896.

tos anteriores à dicha fecha que se te en el asnal.

presenten à liquidar en el plazo de Art. 4.º Los expedientes incoaliquidarán por tarifas vigentes en la epoca en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, siempre que les fuesen más favorables. Pasado este plazo, se liquidarán, sin excepción, con arreglo al presente reglamento. eoiomuna.

c) Los actos, herencias y contratos anteriores à dicha fecha que, con acregio à la législación anterior devengaren igual o mayor impuesto que el senalado por el presente reglamento, contribuiran por las pres cripciones de éste y de la tarifa ad-Junta, cualquiera que sea la fecha en que se presenten à liquidación.

d) Los actos y contratos anteriores à la ley de 30 de Agosto de 1896 que no sehublesen presentado à la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan: Mayo de 1888. Vald condina Serio libres de las multas correspondientes y de los intereses de demora si los contribuyentes cumpliesen ambos requisitos durante el período de seis meses siguientes à la publicación de la misma, como stérmino Improrrogable. 117 VOIG

También quedan relevados de mul: as é intereses de demora los actos y contratos que á la publicación de dicha ley se hayen pendien. tes de liquidación ó de pago.

.el locul este reglamento la tarifa adjunta ycientos noventa y seis.-Maria Cris-

Aprobado por S. M.=Madrid 1.° Juan Navarro Reverter. de Septiembre de 1896.-El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Rewerter: Home, outcome xectioned xequ.

(«Gaceta» núm. 255 de 11 Sbre.

REAL DECRETO NA STANDO

TARIFA: 3.*

En nonbre de MilAugusto Hijo e! Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, à propuesta del Ministro de Hacienda, y en uso de por el art. 14 de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto último; ed bi sinedol

.02 Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Se concede à los pueblos un plazo de tres meses, que será el último, para solicitar que se exceptúen de la desamortización los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuide labor! Kalaci, income

Art. 2.° Dicha concesión se hace extensiva, no solo á los pueblos que no hayan instruído hasta ahora expediente de excepción de terre nos de aprovechamiento común y dehesas boyales, sino también a todos aquellos á los cuales haya sido denegadas por cualquier concepto la excepción de referencia.

Art. 3.° . Las solicitudes que con este motivo se presenten y les expedientes a que den origen se tramitarán y sustanciarán con sujeción estricia à la ley de 8 de Mayo de 1888, é instrucción de 21 de Julio de dicho año, dictada para su ejecución. Los derrenos cuya excepción se pida en calidad de bienes de aprovechamiento comús, no podrán tener mayor extension que la necesaria para satisfacer las necesidades de cada pueblo, determinadas en los informes del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Diputación provincial y dependencias de Hacienda. Los terrenos destinados à dehesas boyales no serán mayores de dos hectareas en los de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballar Los actos, herencias ó contra- o mular, y la mitad respectivamen-

seis meses, à partir de la misma, se dos con arreglo à las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para la excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales que estén pendientes de resolución à la fecha de este decreto serán inmediatamente revisados por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y desestimados desde luego sin mas trámite los que carezcan de los requisitos que han debido llenar con arreglo á la ley los Ayuntamientos respectivos.

Art, 5.° Ajlos pueblos que se hallen en este último caso se les otorga también un plazo de tres meses, contados desde el dia en que se les notifiquen la desestimación del expediente, para que puedan reproducirle con arreglo à la ley de 8 de l

Art. 6.° Los montes que se exceptuan de la venta por sus condiciones de utilidad pública, en virtud del artículo 8.º de la ley scbre modificación de impuestos de 30 de Visto el art. 40 de la ley de Sanis dos en la clasificación de aprovechamiento común ni dehesas boyales. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones con venientes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintie) Forman parte integrante de nueve de Septiembre de mil ocho- i puntos.

notas aclaratorias de la misma. dina. El Ministro de Hacienda,

(«Gaceta» núm. 275 de 1.º Sbre.

reas Morese Possing, Place,

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Regente de la comunicación de V. E. fecha 20 de! actual consultando à este Ministerio acerca de si la preferencia de que la autorización concedida al mismo habla el art. 3.º de la Real orden de 31 de Junio último, por virtud de la cual se dispuso la admisión de Escribientes te nporeros en las diversas dependencias del ramo de Guerra, ha de entenderse que es absoluto para las clases é individuos de tropa licenciados ó sólo con relación á la proporcionalidad en que hayan de nombrarse, si concurrieel desempeño de aquellas plazas.

Enterada S. M., y considerando que aunque la preferencia à que se reflere el articulo antes citado es confrespecto al número de concurrentes dentro de las condiciones de aptitud, pues ese es el principal requisito á que se debe atender, y así se ha observado en los nombramientos hasta ahora hechos, dándose los dos tercios de los destinos provistos á los licenciados; teniendo en cuenta al propio tiempo que no existe ya la urgencia que obligó à cubrir las vacantes en breve plazo, y desde que se publicaron aquellos nombramientos ha aumentado considerablemente el número de aspirantes de la clase de licenciados, circunstancia que permite ya asegurar que sin necesidad de recurrir a los de otras procedencias podran cubrirse las vacantes que se produzcan con individuos aptos, se ha servido disponer, en nombre de su Augusto Hijo (q. D. g.), que en lo sucesivo, siempre que el número de aspirantes de la clase de licenciados de tropa del Ejército sea bastaute para proveer las plazas de Escribientes temporeros que se concurren en las distintas dependencias de Guerra con individuos aptos y bien conceptuados, se les adjudiquen todas, prefiriéndose enloces por categoria, pues sólo en el caso de que no los hubiere con las condiciones necesarias podrán nombrarse de las otras procedencias.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1896.-Azcárraga.-Sr. Presidente del Consejo Supremo de

Guerra y Marina. La sagenca an («Gaceta» núm. 274 de 30 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Marin Pedro, Id., Id., 13. . bi REAL ORDENSISM BEHIL

En atención á las noticias aficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la desaparición de la flebre amarilla en Santos y Rio Janeiro (Brasil), cuyas poblaciones fueron declaradas sucias

Agosto último, no podrán ser inclui- dad y las reglas 1.1, 9:1, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre

đe 1892: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se declaren limpias las procedencias de dichos

Por tanto, los buques que hayan salido de Santos y Rio Janeiro y lleguen à nuestros puertos con posterioridad à la publicación de la presente Real orden, serán admitidos á libre plática sua cual fuere la fecha de salida, si vienen con patente limpia visada por Consul español, y si no le hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena ADRUM RG ADMINORS

gudeuse con en las modificaciones; t

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancias contumaces comprendidas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, si se encuentran en buenas condiciones higiénicasimi sabisadirinan al su sincirtass

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad maritima del territorio de su mando. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 miento del deber que les impone el to de sus vecinos y los que se ha- cias con mejores condiciones para yon. Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(«Gaceta» num. 274 de 30 Sbre.)

Painzon Sacrin Sobsetien, Burn

iesia, contratista, 75 so mesagas.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

State Numero 575. October 1906 Sauta Numero 575.

Obras públicas.—Negociado de exdem, 13. propiación. Término de Alcantarilla.

En el expediente à que se refiere. la nómina inserta en el Bolelin oficial núm. 51 de 28 de Agosto último para expropiación en termino de Alcantarilla de los terrenos necesarios à la construcción de las casillas y desvios de caminos relativos al ferrecarril de la citada villa a Lorca, he acordado con fecha 2 del actual. Hernandez Manuel Pi- laut

Declarar reconocida implicitamente la necesidad de la ocupación por los propietarios toda vez que en el plazo fijado para, presentar reclamaciones, no se hizo oposicición alguna a dicha necesi-coll

Que en su vista ha de procederse à la fijación de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas, así como a su valoración; y orboq al efecto se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Sr. Alcalde de Alcantarilla, à fin de hacer la designación del perito legal que haya de representarles en dichas operaciones, en armonia con lo fque ideter-usaA minan los artículos 20 y 21 de la ley stront de 10 de Enero de 1879, 32 de su re glamento de 13 de Junio del mismo año, y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por ministerio de la ley, que si dentro de los ocho il días no los nombrasen, o si el de dando signado no tuviere las condiciones LVA legales, se conforman con el peritos mebi que ha de representar á la Admisonsonistración.

Al efecto de la designación de percent por Reeles ordenes de 15 de Enero rito por la Administración, delegos mon en la compañía concesionaria; ide-10116 biendo cumplirse para las notifica-ses so ciones lo que determina el articulo 29 del reglamento citado, para cuyo efecto se hace saber, a los pro-habran de tener precisamentes en Alcantarilla, o su término, Representante legal que nombrarán en el plazo de diez y siete dias, para en

enderse con él las notificaciones; en el concepto, de que si transcurridos los doce días no lo designasen, se considerarà vàlida toda notificación que se dirija al Sindico del Avuntamiento. or source accurate

Murcia de 2 de Octubre de 1896. =El Gobernador interino, Rafael Morales. noul land a solding

Quinta sección.

Número 481.5

ADMINISTRACION DE HACIENDA

25. 104 201de la 10211

Orresponda la aplicación de PROVINCIA DE MURCIA

sergo - ningas sin

ion las mercancias contu-VILLANUEVA

Matricula de la contribución industrial de dieho pueblo, para el año económico 1896-97.

Sandad maritima del

de su mando. D'os cuan-Apellidos y nombres de los contribuyentes, domicilio, profesión y cantidad que adeudan al Tesoro.

TRUBER V RINGO Sh TARIFA 1.

mariamas, Comandae

Lopez Robles Felipe, Morlesin, tendero, 60 pesetas.

Palazón Saorin Sebastián, Santa Isabel, tablajero, 16.

TARIFA 2.

Arrendatario de Consumos, Morlesin, contratista, 76'35 pesetas. Martinez Ortiz Salvador, Santa Isabel, una caballería menor, 13.

Ortiz Jiménez José, Gambines, idem, 13. propidetion.

TARIFA 4. 95 Oction

Clemares Garcia Juan, Asuncion, carpintero, 14 pesetas.

Molina Martinez Antonio, Reloj, idem, 14.

Ortiz López Ginés, Santa Isabel, barbero 14.

Ortega López Pedro, Regalado, aparejador, 22. Salazar Hernandez Manuel, Pi-

zarro, herrero, 14. Lopez Soler Esteban, Almazara, sastre, 14. sbor combined

-0529 TARIFA 5. 11 Oxide COCS, no se mize oper-

López Moreno Manuel, Gambines, vendedor pan, 13 pesetas. Galera Mondéjar Francisco, Horno, hornero, 6.

Villanueva 23 de Mayo de 1896. Pedro López .- V.º B.º: Moreno.

rorour

Asensio Gil Francisco, Huertos, tienda de vinos, 32 pesetas. Asensio Molina José, Mayor, id.

32. Asensio Molina Ginés, Reloj, 10.,

Marco Vidal Pedro Antonio,

Chumbo, id., 32. Ayala Ramiro Faustino, Carretas,

idem, 32 mon le 405 auti

Sanchez Nieto José, Atocha, id.,

Asensio Vidal Eusebio, Triana, idem, 32. deleg., norski

García Gil Gregorio, Mayor, tienda abaceria, 20.

Garcia Pagan Francisco, Reloj, idem, 20.0 17889 198819

Marin Arnaldos Francisco, Carril dem, 20.19 301933517

ME BURD RUB TO THE FOLLOWING

Marin Flores José, Mayor, tablajero, 16. Marin Quiñones Erancisco, Carril

Sanchez Pérez Bartolomé, Escipión, id., 19.

STOR TARIFA . 12 MAIN WILLIAM ..

Moreno Moreno Faustino, Plaza, administrador fincas, 12 pesetas.

Villa Cano Antonio, Reloj, tratante, 52.

García Esteve Juan, Rio Segura, barquero, 23.

Vidal Martinez Juan, Reloj, tantanero, 29. all ab stueges ames al.

-06 ObTARIFA 3. TODO

Asensio Vidal Francisco, Condomina, molinero, 13 pesetas. Sanchez Tornero Martin, Moros, idem, 76. ... neighbor al ozugeib oz

TARIFA 4. Digit si koling

Hita Penalver Francisco, Huertos, herrero, 14 pesetas. López Navarre Pedro, Mayor, id.,

14. sing as babbaneous quit Ruiz Guillamón Pedro, Carretas, barbero, 14.

Ruiz Sánchez Angel, Huertos, carpintero, 14.

Brustenga Fernández Tranquilino, Mayor, id., 14. 351919 A Supulu Sanchez López Isidoro, Triana, idem, 14.05 eb oraning as 0.000

Pinar Avenza Joaquin, Chumbo, idem, 14. pure es es es principu. 14. mabi

TARIFA 5. Day and

Torrano Marin Martin, Mayor, herrero, 6 pesetas. Carbonell Cascales José, Reina,

idem, 6. oup ognish philot

Escolar Vidal Pascual, Atocha, idem, 6. Ad avere the selection of Riquelme José, Mayor, corredor,

44. Commercian of color Asensio Villa Antonio, Carretas,

idem, 44. García Ruiz Francisco, Atocha, idem, 44.

Lorqui 26 de Mayo de 1896.-Juan Moreno. W. B.: El Alcalde, Martinez.

OJOS at ab setricular

Para lempore. LaRIFA 1. Topics some

Banegas Moreno Blas, Arriba, tendero, 60 pesetas.

Moreno Masa de José Gregorio, Horno, id., 60.

Yelo Cobarro José, Cobertiz, id.,

Montoro Masa Francisco, Iglesia, idem, 20.

Moreno Banegas Celestino, Plaza, tablajero, 16.

TARIFA 2.

Banegas Hurtado Agustin, Canal, una caballería menor, 13 pesetas. Salinas Banegas Cayetano, id.,

idem, 13.

Montoro Masa Francisco, id., id.,

España Torrecillas Marcelino, id., idem, 13.

Talon Marin Pedro, id., id., 13. Torrecillas Melgarejo Julián, id., idem, 13.

Buendia Banegas Juan, Horno, idem, 13. specialization of

España Torrecillas Matias, id., idem, 13. Ene citrome enest

Montero Masa Domingo, id., id.,

Ortiz López Antonio, id., id., 13. López López Francisco, Tendero, idem, 13.

Banegas Salinas Juan Antonio, P. Ce: 11, id., 13. Moreno Buendía Fernando, id.,

idem; 13.44.400 18.454

Banegas España Leandro, Pino, idem, 13.

Lorca Banegas Julian, id., id., 13. Bermejo Bermejo Francisco, Pasos, dos id., 26. ... 200 0010000

Bermejo Banegas Joaquin, Almazara, una id., 13.

dos id., 26.

Abellan Sanchez Meliton, Arco, una id., 13.

TARIFA] 3.*

Gomariz Moreno José, Canal, molinero, 20 pesetas.

López Martinez Antonio, Molino, idem, 20.1 omoo & Allia dending a

Massa Massa Pedro, Masa, almazara, 78.20 00 7 , charloch o Moreno España Francisco, here-

deros, P. Cura, id., 79. Banegas Salinas Tomás, herederos, Cobertiz, id., 52. decretar to significate:

B TARIFA 4.

Buendia Piqueras José, Cobertiz, sangrador, 14 pesetas.

López Marin José Maria, Barranco, Secretario del Juzgado, 22.

Palazón España Esteban, Pinos, maestro albanil. 34. Molina Abellaneda Rafael, Ten-

dero, carpintero, 14. Clemades Lopez José, Pino, id.,

España López Rosendo, Barranco, sastre, 14.

DA GOOTARIFA 5.09

Montoro Masa Francisco, Iglesia, vendedor de pan, 13 pesetas. Yelo Cobarro José, Cobertiz, id.,

Rodriguez Luna Francisco, Horno, horno de pan cocer, 6. Bermejo Urán Román, Arriba,

ropavejero, 6. Julio 6 18 6b noiso Bermúdez Diaz Victoriano, Barranco, id., 6. 2 Bologooka 1715 204

Ojos 1.º de Mayo de 1896.-El Secretario, Antonio Massa .- V. B.: El Alcalde, Massa Marin. satisfacer has necesidades de

pueblo, determinadas en los PLIEGO

i -peb<u>a</u>sgab y laionizong nómi TARIFA 1. Conclose

Martinez Huertas Antonio, Posada, tejedor, 132 pesetas.

Martinez Bermejo Diego, Portacho, tendero, 66.

Molina Toledo Mateo, Huertos, taberna, 40.

Faura Molina Alonso, Balsa, aba-ceria, 25. Eria, 25. Lara Marin Francisco, Calvario,

idem, 25.

Pérez Sanchez Andrés, lid., [id.,

Chacón Mólina Alonso, id., mesón, 25. Rubio Salvador, Castillo, abace-

ria, 25. Rivas Martinez Alonso, Posada, meson, 25.

Ruiz Martinez Francisco, Pilar, abaceria, 25.

Ibanez Lara Remedios, Postigos,

Juli TARIFA 2: 1 201 A

Ruiz Vivo Gaspar, Aperadores, carretero, 16 pesetas.

López Lara Antonio, id., id., 16. Navarro Rubio Antonio, Balsa, idem, 16.

Ruiz Pérez Antonio, Mayor, Administrador, 7'29. Ruiz Martinez Brigido, Plaza, ca-

rretero, 22. Ruiz Perez Juan, Posada, Administrador, 7:29.

Pérez Molina Diego, Perito, carretero, 22.

Si BUTARIFASISIS GUIDOS OF

Navarro Toral Pedro, Aperado-Bermejo Diaz Agapito, id., id., 13. | res, ladrillero, 5'60 pesetas.

Rubio Gómez Antonio, Almendro, alambique, 72.

Ruiz Noguera I Juan, Anguilas, molinero, 20.

Aliaga Noguera Bibiano, Balsa, alambique, 72.

López Martinez Antonio, Molino, ro, 20.05 de Antonio, id., meline.

Fernandez Pascual Miguel, iid., almazara, 104. Noguera Gonzalez Jose, Huertos, tejedor, 8.

Garcia Pérez Fausto, Molino, molinero, 20. Shighin to the office of the

Aliaga García Pedro, Plaza, alam-Riau Tomás José Maria, id., dos

prensas rincón, 80.

Total Gomez Fernando, Parras, ladrillero, 5'60.

Córdova Miñano Diego, Rio, mo-linero, 20:

Garcia Perez Fausto, Molino, id.,

Estas multas son independientes - - m sol TARIFA 4. Sup nonce al

Mellado González Francisco, Carneceria, maestro albanil, 40 pese-

Botia Navarro Mariano, Balsa, 10 Sevilla Florentino, id., herrero,

Lara Canovas Juan Miguel, Calvario, id.

Lara Cánovas Francisco, id., id., Molina Rubio Fulgencio, Carne-

ceria, carpintero, 18. López Sevilla Antonio, id., herre-

Valero de la Cruz José, Huertos, barbero, 18. Molina Vivo Martin, id.,, carpin-sin

tero, 18. Santiago Castaño Silvestre, Ma-

yor, barbero, 18, has about serves show Lara Canovas Santos, Pilar, carpintero, 18. Art. Des Escribanes Pérez Martinez Francisco, Terre-

ro, id., 18. ... estadicant estable Sevilla Juan, id., id., 18. imas sup sor

TARIFA 500 is also discount Martinez Bermejo José, Aperadores, porteador dos menores, 16 pesetas.

Martinez Rubio Enrique, Balsa, idem, 16.

Navarro Rivas Pedro, Carcel, id.,

Abellan Pérez Francisco, id., id., 16. Martinez Ruhio José, Encina, id.,

nores a gieba fecha oue su Martinez Toledo Juan, Marques, idem, 46, meim al ebriliag a fosem

Pliego 7 de Mayo de 1896.-El Secretario, R. González .- V.º B.: El Alcalde, Martinez.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago desu importe

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr Gobernador civil de la provincia, y y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de suen Ternández.

Portnan parts integrante do hase